



**Juzgado Primero Civil del Circuito  
Especializado en Restitución de Tierras  
Distrito Judicial Mocoa**

AUTO: INTERLOCUTORIO No. 00531  
ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES  
SOLICITANTE: RESGUARDO INDÍGENA SIONA BUENAVISTA  
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS  
RADICADO: 860013121001-2017-00364-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Especializado en Restitución de Tierras**

Mocoa, agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el artículo 152 del Decreto Ley 4633 del 2011 este despacho procede a resolver la solicitud de medidas cautelares planteada por el Dr. DAVID FERNANDO NARVAEZ GOMEZ en su calidad de Director Regional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando en representación del Resguardo Indígena SIONA BUENAVISTA de Puerto Asís Putumayo.

**1.- HECHOS**

Según se informa en la solicitud de medidas cautelares, los señalamientos y amenazas en contra de esta comunidad y ejercidos por los diferentes actores del conflicto armado que operaban en la zona inician desde los años 1990, recrudeciéndose los enfrentamientos una vez empieza la extracción de petróleo desplegada por varias empresas nacionales y extranjeras, entre ellas, ECOPETROL y AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA Ltda.; y es precisamente por la presencia de esta última, que la Fuerza Pública y el grupo guerrillero de las FARC comienzan una ofensiva armada dirigida recíprocamente y valiéndose de métodos convencionales y no convencionales de guerra tales como ametrallamientos aéreos y terrestres, bombardeos con artillería, granadas, roquets, minas antipersonales, cilindros bomba y otros, los cuales en últimas afectaron de manera directa a varios integrantes de la comunidad, así como a sus viviendas, la escuela y diferentes espacios sagrados.

A consecuencia de estos sucesos, desde el año 1996 se comenzaron a dar los primeros casos de desplazamiento masivo, siendo el más recordado el ocurrido en el año 2008, cuando la comunidad ubicada en la margen izquierda del río Putumayo se desplazó al vecino país del Ecuador para poder salvar sus vidas debido a los cruentos combates que se dieron cerca de su centro poblado. Posteriormente para el año 2013 y hacia la parte norte del Resguardo, por la rivera del río Piñuña Blanco, un gran número de comuneros fue obligado por las FARC a abandonar el Territorio, a razón de que el mismo había sido minado en varios puntos estratégicos, ello para impedir el ingreso de la Fuerza Pública y de las empresas petroleras. Este acto ocasionó la muerte a la señora ELOÍSA PAYAGUAJE, autoridad tradicional de la comunidad.

Así mismo, la presencia de la guerrilla de las FARC y la instalación de un muy elevado e indeterminado número de minas antipersonal, impidió la elaboración de un trabajo relacionado con el análisis socio cultural sobre tenencia de la tierra en los corredores ambientales de la zona, según lo dispuesto en el convenio suscrito para el año 2013 entre el INCODER y la firma AMAZON CONSERVATION TEAM; a la par con esto, al Territorio llegaron algunos grupos paramilitares que de igual manera intimidaron y atacaron a este colectivo, con la justificación de que quien patrocinaba su actuar eran las multinacionales, a razón de la incomodidad que les generaba la presencia de población indígena en toda esa zona, dado que ésta evitaba el poder llevar a cabo tranquilamente su trabajo de exploración petrolera. Vale decir que a partir del proceso de Caracterización de Afectaciones Territoriales realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, fue que se obtuvo toda la información relacionada con el gran número de hechos violentos perpetrados en contra de la comunidad y su Territorio, tales como desplazamiento forzado, homicidios, secuestros, torturas, irrespeto a autoridades tradicionales, reclutamiento forzado, confinamiento, desaparición forzada y demás; todos a manos de los grupos armados ilegales que operaban en la zona.

Por otra parte, en el mes de abril del año 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorga a ECOPETROL una licencia ambiental con fines exploratorios en el municipio de Puerto Asís, la cual posteriormente fue cedida a la compañía AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA Ltda., y es en ejercicio de aquella licencia que la multinacional emprende el mentado proyecto pero sin el consentimiento pleno de las autoridades indígenas de la Comunidad SIONA BUENAVISTA, a pesar de haberse certificado la existencia de dicho resguardo por parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Ante tal impase, el proceso de Consulta debía obligatoriamente llevarse a cabo, mismo que inició en el mes de diciembre del año 2013 y que a su vez culminó a finales del año 2014, evacuándose las etapas correspondientes y determinando además ciertos problemas relacionados con la inasistencia a las reuniones de algunas entidades de control y acompañamiento, así como posibles amenazas, presión y constreñimiento tanto de la empresa interesada, los paramilitares y también de la guerrilla de las FARC, la cual pedía constantemente información a los líderes de BUENAVISTA, sobre el resultado de los acercamientos, disponiéndose finalmente la negativa de la comunidad en establecer un acuerdo final frente a las pretensiones de la firma petrolera para poder llevar a cabo el proyecto "*Programa Adquisición Sísmica 2D dentro del Bloque PUT 12*" en las veredas donde se encuentra ubicado el Resguardo Indígena y que abarcan los municipios de Puerto Asís y Puerto Leguízamo.

Como hecho preponderante, se puede decir que las autoridades de la Comunidad advirtieron de forma muy concreta que el proceso de Consulta Previa frente a la firma AMERISUR se adelantó de manera inadecuada, desconociéndose la calidad que ostenta ese grupo como sujeto colectivo de especial protección tal como lo ha definido la Corte Constitucional en su jurisprudencia, y limitándoles la posibilidad de obtener una asesoría integral para poder conocer puntualmente los aspectos más importantes de la actividad que iba realizar la multinacional, ello con el fin de salvaguardar los intereses de su Resguardo dada su situación de vulnerabilidad y riesgo de extinción física y cultural. Similar situación se presentó con la licencia o concesión de aguas superficiales para uso doméstico e industrial y permiso de vertimientos otorgada por CORPOAMAZONÍA, para la ejecución del mismo proyecto y a favor de la firma extranjera VECTOR GEOPHYSICAL SAS, dejando a un lado la posibilidad de agotar en debida forma el trámite de la Consulta Previa a dicha comunidad.

Ya para el mes de diciembre del año 2014, y al no haber logrado la protocolización de los acuerdos entre AMERISUR y la comunidad, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior requiere a esa firma multinacional para que proceda a ejecutar su proyecto, teniendo que solamente garantizar el cumplimiento cabal de las guías ambientales necesarias y las que determinó esa Corporación en el Acta de Formulación de Acuerdo del día 7 de diciembre de ese mismo año; todo esto a manera de imposición y desconociendo la decisión de toda la comunidad, la cual iba en franca oposición a la ejecución de dichos trabajos previos a la extracción de crudo.

Fue así como la empresa AMERISUR convocó a este colectivo étnico para llevar a cabo una reunión con el fin de concertar algunos acuerdos expuestos en el fracasado Proceso de Consulta Previa, sin embargo para aquel acto no se determinó ningún orden del día, no se dejó intervenir a los líderes de BUENAVISTA y mucho menos se citó a las entidades de control que pudieran servir como garantes de las decisiones unilaterales a tomar por quien los convocó. Se dice en el escrito principal que la presencia de la comunidad en aquella oportunidad solamente se debió a presiones por parte de AMERISUR y por temor a que si no se aceptaban dichas instrucciones, pese a la posición de la comunidad, la empresa de todos modos ingresaría a su territorio, respaldada eso sí, por el Ministerio del Interior y de la Fuerza Pública.

Luego de esto hubo una segunda reunión entre la firma petrolera y BUENAVISTA, a la cual además se negó en asistir la Defensoría del Pueblo con el argumento de que la Consulta Previa sobre ese tema ya se había agotado, más de ella surgió una acta suscrita el día 15 marzo del año 2015 denominada "Conciliación", obligando a la comunidad a que se cumpla lo allí estipulado, pese a la determinación radical de no aceptar cualquier intervención impositiva, teniendo como

orientación, el diálogo interno de la comunidad en su propio espacio de armonización espiritual dirigido por el Consejo de Mayores, en el que se dispuso negarse rotundamente a la ejecución del programa de adquisición sísmica ya referido. Esa determinación se plasmó en la Resolución No. 001 del 21 de abril de 2016 emitida por las autoridades del Resguardo, la cual fue posteriormente objetada por AMERISUR mediante comunicado de fecha 20 de mayo de ese mismo año, con el argumento de que su decisión entra en franca contradicción respecto de lo expuesto en la Carta Política y cuestionando además a la comunidad indígena por el desconocimiento de los acuerdos a los que se llegaron y que de manera voluntaria fueron aceptados, determinando finalmente el continuar con la ejecución de su proyecto de adquisición sísmica, atendiendo los convenios estipulados en el acta a la que se hizo referencia o en su defecto a los lineamientos que imponga la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Interior.

Los reclamos por parte de la colectividad aquí interviniente se extendieron al punto de presentar denuncias ante la Defensoría del Pueblo, así como a la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas y mediante reiterados comunicados de prensa a fin de que se dé a conocer las irregularidades que se presentaron en el trámite de la Consulta Previa del proyecto "*Programa Adquisición Sísmica 2D dentro del Bloque PUT 12*", y también sobre la situación de vulnerabilidad y los atropellos de los cuales han sido objeto, más su intención de defender a toda costa su Territorio y los derechos que tienen como comunidad indígena, hizo que surgieran en su contra nuevas amenazas provenientes de grupos armados que posiblemente tienen relación con disidencia del grupo guerrillero las FARC, o incluso de bandas criminales que llegaron a operar en la zona luego de surtirse los acuerdos de Paz de la Habana.

La firme determinación de las autoridades indígenas y de toda la comunidad de BUENAVISTA en defensa de su Territorio, trascendió al punto de ser motivo de un reportaje periodístico por parte de un importante medio de prensa del país, y luego recibió también el apoyo de la Defensoría del Pueblo, la cual a inicios del año 2017 se pronunció respecto de las inconsistencias existentes en el proceso de Consulta Previa al cual se ha hecho referencia líneas atrás y su intención de intervenir para buscar los correctivos que sean necesarios en este caso, y aún más sabiendo que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en ningún momento otorgó a la firma multinacional la autorización respectiva para que lleve a cabo dicho proyecto. Esta situación obligó a que a mediados del año anterior se realice al Territorio una visita interinstitucional para poder determinar y confirmar la existencia de hechos que impliquen la vulneración de Derechos Humanos e infracción al Derecho Internacional Humanitario y que recaen sobre este colectivo indígena, encontrando las entidades asistentes en aquella oportunidad, que todos los hechos denunciados efectivamente son reales y

se siguen presentando dada la poca presencia del Estado en esa zona del departamento.

Para finalizar este tema, se puntualizó en la solicitud principal sobre el hecho de que las autoridades de BUENAVISTA han recopilado mucha información y material de audio y video a fin de que sea tenido en cuenta dentro del trámite de esta medida cautelar, y además para que se entienda su posición en lo que tiene que ver a la negativa de que se ejerzan en su Territorio los trabajos de exploración y explotación de dicho hidrocarburo, dado que el mismo generaría graves daños al ecosistema y alteraría rotundamente la tranquilidad y armonía de la comunidad en su espiritualidad.

Por otro lado, la Unidad de Restitución de Tierras informa que al interior del Territorio y más exactamente en el área que esta reclamada para la ampliación del Resguardo, hay presencia de un número muy elevado de familias ajenas a la comunidad y organizadas en dos asentamientos campesinos, los cuales han arrasado indiscriminadamente con la vegetación de selva, a fin de adecuar sus fincas y así destinarlas a la agricultura, a la ganadería y a la siembra de cultivos ilícitos.

Informa igualmente la Unidad que en la fase de caracterización también se encontraron 12 familias de la comunidad NASA KWE'S KIWE que están asentadas dentro de Resguardo reclamado en restitución, con autorización de la misma comunidad SIONA BUENAVISTA, aspirando a constituirse como Resguardo a partir de la solicitud radicada en el año 2013 ante el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, sobre parte del Territorio Ancestral que es solicitado en ampliación por los accionantes desde el año 2010. Vale decir que dicho grupo étnico logró el reconocimiento del Ministerio del Interior como Cabildo en el año 2017, sin embargo la comunidad que invoca la medida cautelar alega que ese registro no les fue notificado oportunamente.

Dentro del trámite administrativo que maneja hoy la Agencia Nacional de Tierras, la comunidad NASA KWE'S KIWE ha intervenido para advertir el hecho de que el proceso de ampliación del Resguardo solicitado por BUENAVISTA, no debe afectar el derecho que tiene sobre el Territorio en el que la comunidad KWE'S KIWE hace presencia, a sabiendas que el mismo lo han habitado por más de treinta y cinco (35) años. Se señala además que a raíz del reconocimiento como Cabildo que le hiciera el Ministerio del Interior el año pasado, esa comunidad ha aprovechado para hacer gestiones ante otras entidades a fin de lograr legitimar su reconocimiento, y a la par de ello, el intervenir al interior del Territorio Ancestral que le pertenece a BUENAVISTA, abriendo trochas y arrasando los bosques para utilizar la tierra en la ganadería y trabajarla también en cultivos de coca.

## **2.- PETICIONES**

Con fundamento en lo anterior se solicita que por parte de este despacho se adopten de manera urgente las medidas necesarias, pertinentes y útiles, destinadas a la protección del Resguardo, de los predios adquiridos por la comunidad y del Territorio Ancestral; y evitar adicionalmente la extinción física y cultural de esta parcialidad indígena.

## **3.- PRUEBAS**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, pide que, para resolver la presente solicitud de medidas cautelares, se tengan en cuenta todas las pruebas documentales que se aportaron en la solicitud principal y en particular las relacionadas en el acápite 11.6. de esa misma obra.

## **4.- MARCO JURÍDICO**

La Constitución Política de Colombia establece como principios fundamentales, el deber de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación y para ello ha previsto que los pueblos indígenas sean depositarios de una protección especial y diferenciada. Así mismo, el Estado colombiano a lo largo de los años ha adoptado, suscrito y ratificado una serie de declaraciones, convenios y tratados internacionales, en los que se reconocen los derechos de los pueblos indígenas, los cuales, en virtud del artículo 93 superior, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Auto de seguimiento No. 004 de 2009<sup>1</sup> en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, se pronunció frente a las violaciones graves y manifiestas ocurridas en contra de los derechos de los pueblos indígenas, los cuales se encuentran en riesgo de ser exterminados física y culturalmente a causa del desplazamiento forzado. En dicha decisión, esa alta Corporación también señaló que el conflicto armado ha ocasionado afectaciones graves en contra de estas colectividades, por lo cual le compete al Estado el deber de atender de manera preferencial y prioritaria su situación.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, en el año 2011 se expidió la Ley 1448 de 2011 y en desarrollo de la misma<sup>2</sup>, el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias dictó los Decretos con fuerza de Ley que a su vez contienen las medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de los derechos territoriales de las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 004 del 2009. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009)

<sup>2</sup> Artículo 205 Ley 1448 de 2011.

palenqueras, entre los que se encuentra el Decreto Ley 4633 de 2011.

Esta norma determina puntualmente cómo los pueblos indígenas pueden acceder a una reparación integral y de qué forma se les deben garantizar sus derechos a la verdad, justicia, reparación, la no repetición y a la restitución de territorios, respetando su existencia material, identidad, autonomía, instituciones propias, pervivencia física y cultural, de conformidad con el principio constitucional al pluralismo étnico y el respeto a la diferencia, siendo el Proceso de Restitución de Derechos Territoriales el mecanismo judicial idóneo para ello.

De igual manera, y en el evento de llegar a existir un daño grave o urgente que afecte, amenace o vulnere los derechos de las comunidades y sus territorios, sin necesidad de realizar la focalización sobre la zona territorial que se desea proteger o de presentar la solicitud formal de restitución, se pueden solicitar ante el juez competente, que de manera preventiva se adopten medidas tendientes a evitar o cesar los daños causados o que se estuvieren causando.

Este trámite especial está dispuesto en el artículo 151 del Decreto Ley 4633 del 2011<sup>3</sup>, el cual por su carácter preventivo y no definitivo contiene un mínimo de exigencia procesal, esto es, **i)** que el caso sea grave, "es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la comunidad (moral o material)"<sup>4</sup>; **ii)** que la situación amerite ser atendida de manera urgente, es decir, que por la premura del tiempo, se deban tomar medidas con impacto casi que inmediato, dado que su postergación conllevaría un perjuicio irremediable, y, **iii)** que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados. Igualmente esta norma prevé algunas medidas posibles para evitar o cesar los daños, sin embargo deja a disposición del juez, el trazar otras opciones para garantizar ese cometido.

#### 5.- CASO CONCRETO

Como bien se sabe, el trámite de la solicitud de medidas cautelares determinado en el Decreto Ley 4633 de 2011, puede ser accesorio al proceso previsto en el artículo 158 de esa misma norma o existir de manera anticipada a este último, indicando con ello el que dentro de su trámite excepcional y ágil, solamente se tengan que ventilar situaciones en favor de la comunidad interesada y de su Territorio, que impliquen ser manejadas por el juez competente dada su gravedad o urgencia y en el evento de presentarse vulneración a sus derechos territoriales, sin entrar a tomar determinaciones de fondo que son del resorte exclusivo del Proceso de

<sup>3</sup> Artículo 151. Medidas cautelares. En caso de gravedad o urgencia o, cuando quiera que los derechos territoriales resulten vulnerados o amenazados, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Defensoría del Pueblo, de oficio o a petición de parte, solicitará al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras la adopción preventiva de medidas cautelares para evitar daños inminentes o para cesar el que se estuviere causando sobre los derechos de las comunidades víctimas de pueblos indígenas y a sus Territorios

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU712/13 DEL 17 de octubre del 20163. M. P: Jorge Iván Palacio Palacio.

Restitución de Derechos Territoriales propiamente dicho, el cual a su vez es especial, diferenciado y autónomo del Proceso de Restitución de Tierras que contempla la Ley 1448 de 2011.

Así pues, debemos en esta oportunidad atender los requerimientos puestos a consideración de este despacho<sup>5</sup>, respecto de la realidad que afronta esta Comunidad Indígena y su Territorio Ancestral, al tener que padecer los diferentes atropellos generados a partir de: **i)** las licencias otorgadas para la exploración de yacimientos de crudo; **ii)** la aparición indiscriminada de cultivos ilícitos dada la ocupación ilegal que terceros sin derecho han ejercido desde hace varios años, y su relación directa con grupos armados ilegales; **iii)** la presencia al interior de su territorio, de un grupo étnico ajeno a su comunidad; y **iv)** la presencia de minas antipersonales.

La información contenida en la solicitud principal y en el acápite destinado a rendir las explicaciones de la medida cautelar que nos ocupa, tienen pleno sustento en las pruebas documentales allegadas al plenario, las cuales a su vez dan cuenta de los graves inconvenientes surgidos en contra de esta comunidad indígena por los hechos mencionados líneas atrás y que obligan a tomar medidas apropiadas y de impacto, a fin de frenar la violación flagrante de sus derechos territoriales.

En ese sentido primeramente y de manera muy concreta se analiza el tema de la licencia ambiental que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial otorgó hace más de diez años a favor de ECOPEPETROL y que luego fue cedida<sup>6</sup> a la firma AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA Ltda., empresa que hoy en día se encuentra ejecutando el "*Programa de Adquisición Sísmica 2D dentro del Bloque PUT 12*", con el conocimiento pleno por parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior para que precisamente se lleve a cabo dicho proyecto, pese a saber que se formalizó sin acuerdos el trámite de Consulta Previa ejercida entre BUENAVISTA y la multinacional.

Es conocido por todos, que la extracción de petróleo es una actividad industrial que genera un gran impacto negativo sobre el medio ambiente, entendiéndose que para poder obtener el crudo desde el subsuelo, se tienen que manejar diversas prácticas operacionales que alteran el equilibrio ecológico de una zona; situación que no es ajena en el proyecto de adquisición sísmica al que hacemos referencia en este caso, pues a pesar de que se diga por parte de AMERISUR que se ha cumplido y se va a seguir cumpliendo a cabalidad con el manejo técnico que el mismo requiere, la realidad resulta ser totalmente diferente.

---

<sup>5</sup> Folio 134 Cuaderno Principal.

<sup>6</sup> Folio 70 cuaderno principal, Resoluciones No. 686 del 19 de abril de 2007 y No. 2531 del 17 de diciembre de 2009 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.  
PROCESO No. 2017 - 00364



Por ello, es muy válida la información que ofrece la comunidad a lo largo de sus explicaciones y de las últimas intervenciones hechas antes de este pronunciamiento, las cuales dan cuenta que al interior de su Resguardo y del Territorio Ancestral, se están dando, por un lado, la apertura de trochas e instalación de campamentos para dar inicio a la actividad sísmica, y por otro, el avance en la adecuación de una carretera en la zona de la vereda Peneya, para el ingreso de maquinaria pesada la cual servirá en la instalación de pozos petroleros; y sumado a esto, algunos vertimientos de desechos tóxicos sobre las quebradas que circundan el lugar. Vale decir que sobre éstas explicaciones recae la presunción de veracidad según lo dispone la jurisprudencia constitucional, pues provienen de un grupo de especial protección víctima del conflicto armado.

Los trabajos exploratorios que se llevan a cabo desde hace mucho tiempo sobre el Territorio Ancestral que esta comunidad reclama para su ampliación y sobre el Territorio en el que efectivamente está ubicado su Resguardo, de forma clara atentan en contra de este colectivo en sí mismo considerado, pues les impide ejercer a plenitud el uso y goce de su espacio, dado que los limita en la práctica de sus actividades propias, tales como la caza, la pesca, la medicina tradicional, su forma de autogobierno, su organización interna, la celebración de sus fiestas tradicionales y sus rituales sagrados; de ahí que se pueda asegurar entonces, que la presencia de dicha firma multinacional está afectando directamente el equilibrio que existía al interior del Territorio, siendo éste un derecho fundamental el cual debe ser amparado por el Estado.

Ahora bien, la comunidad indígena interesada en este proceso, efectivamente demostró que el resultado obtenido a raíz de la consulta previa con la firma petrolera, no es más que una manifestación expresa de resistencia frente a los tantos abusos que como pueblo indígena ha tenido que soportar a lo largo de los años, y con ello también, el hacer ver que el fracaso en la obtención de acuerdos con AMERISUR, está ligado a la notable omisión del Estado en ejercer un acompañamiento y respaldo a esta comunidad, pese a saber que eso es lo que ha ordenado Corte Constitucional en su jurisprudencia, dentro de la cual destacamos la Sentencia T-025 del 22 de enero 2004 y el Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otras.

Y es que podemos observar en esta oportunidad que existe un contrasentido en el proceder del Estado, en cabeza del Ministerio del Interior, al ser esa cartera la encargada de formular e iniciar la implementación de un plan de salvaguarda étnica respecto del pueblo SIONA, para atender su problemática en cuanto a las afectaciones que individualmente y de forma colectiva se venían presentando en su contra y en

contra de su Territorio, y al mismo tiempo, que sea ésta<sup>7</sup> quien le informe a la comunidad de BUENAVISTA que a pesar de no haber llegado a acuerdos concretos en dicha consulta, queda en manos de la empresa AMERISUR la responsabilidad de asumir y garantizar las directrices de la guía ambiental establecida para esta clase de trabajos, sin que haga respetar la decisión de la comunidad y mucho menos ofrezca el respaldo a la misma, entendiendo que esa es y seguirá siendo una tarea del Estado, tal como lo ha hecho ver la misma Corte Constitucional, al indicar:

*"(...) la coordinación del diseño, adopción e implementación del Plan de Salvaguarda y cada uno de sus Componentes y Elementos Constitutivos es un deber de Acción Social y del Ministerio del Interior y de Justicia; para efectos de materializar cada una de estas etapas, estas autoridades podrán acudir a las distintas herramientas jurídicas con las que cuentan en sus competencias respectivas de coordinación de las distintas entidades que conforman el SNAIPD y de la atención de los grupos étnicos del país, e igualmente solicitar el concurso de las demás entidades públicas que considere pertinente involucrar. La presente providencia provee un título jurídico suficiente para que active sus competencias de coordinación en forma efectiva."<sup>8</sup> (Subraya del despacho).*

Con lo anterior, no encuentra el despacho ninguna justificación clara proveniente de las autoridades competentes para que se haya dejado avanzar en los trabajos exploratorios a partir de las licencias ambientales concedidas en el año 2007 a ECOPETROL y que luego pasaron a manos de AMERISUR, sin antes tener en cuenta que una de las comunidades sobre las cuales recaía la protección constitucional a raíz de su inminente desaparición física y cultural a la que ha llevado el conflicto armado interno, era precisamente la Comunidad Indígena BUENAVISTA, perteneciente al pueblo SIONA, y sobre la cual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el pasado 14 de julio de 2018 dijo:

*"23. Como punto preliminar, la comisión advierte que, si bien el pueblo Indígena Siona de Colombia estaría conformado por diversos Resguardos y Cabildos, la información disponible permite analizar únicamente la situación de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco), así como de autoridades y dirigentes debidamente identificados. Por consiguiente, la Comisión se referirá a los mismos como los propuestos beneficiarios en el presente asunto. (Subraya del despacho).*

*24. En lo que se refiere al requisito de gravedad, la Comisión considera que el mismo se encuentra cumplido. Al momento de realizar dicha valoración, la Comisión toma en cuenta en primer lugar que los pueblos Indígenas tienen una relación especial e intrínseca con el territorio en el viven, lo cual se puede materializar de diversas formas dependiendo del pueblo que se trate y las circunstancias concretas en las que se encuentre. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte IDH ha indicado que "[l]os Indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; [siendo que]*

<sup>7</sup> Folio 2180 Tomo XII del cuaderno principal. Oficio No. 16-000037765-DCP-2500 suscrito por el Director de Consulta Previa del Ministerio Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO y dirigido al señor MARIO ALBERTO ERAZO PAIGUAJE Gobernador del Resguardo Indígena Sion Buenavista.

<sup>8</sup> Auto 004 de 2009 Corte Constitucional.

la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica". Además, la Comisión considera que la falta de acceso libre a diversas zonas del territorio de un pueblo Indígena puede impedir el uso y goce de su territorio de acuerdo con su cultura, así como el control afectivo del mismo. Ello puede exponerlos a condiciones de vida precarias o a mayor vulnerabilidad, al no poder realizar sus actividades de subsistencia física y cultural, así como someterlos a situaciones de "desprotección extrema". (Subrayas del despacho)

25. En el caso concreto, la Comisión identifica que, según los solicitantes, la Corte Constitucional de Colombia ha considerado desde el 2009 que el pueblo Siona se encuentra en "proceso inminente de exterminio", valorando además que para el 2017 las acciones del Estado no habrían logrado mitigar la situación, lo cual también habría sido constatado por otras entidades estatales (véase supra párr. 5, 9 y 14). Del mismo modo, la Comisión observa que las partes han coincidido en indicar que en los territorios de los Resguardos existirían grupos armados ilegales que presuntamente estarían operando luego de los acuerdos con las FARC. (Véase supra párr. 6, 7 y 13)."

En este orden de ideas, lo que se hace solamente en esta oportunidad es impartir ciertas órdenes puntuales encaminadas en materializar lo que se estableció por parte de la Corte Constitucional y que fue corroborado por la misma Comisión Interamericana en su más reciente pronunciamiento.

Por otro lado, un punto que también obliga a tomar medidas excepcionales y previas a la decisión de fondo en lo que a la restitución de derechos territoriales se refiere, es el tema de la proliferación de cultivos de uso ilícito que nuevamente comenzaron a expandirse de manera desbordada en la zona, dado que su propagación ya no respeta incluso las áreas protegidas y de manejo especial, como son, entre otros, los resguardos indígenas y territorios ancestrales. Esta situación afecta al Territorio Ancestral perteneciente al pueblo SIONA y que es pretendido en ampliación por BUENAVISTA, de ahí que le corresponde al Estado establecer a corto tiempo planes y estrategias adecuadas, para poder combatir esta problemática.

A su vez, este tema tiene una relación muy estrecha con la presencia de individuos o familias ajenas a BUENAVISTA, que a lo largo de los años han invadido una extensa superficie del Territorio Ancestral que pertenece a los SIONA, derivando entonces en otro problema que amerita ser manejado igualmente en este pronunciamiento, como quiera que la usurpación de su espacio sagrado y la intención de obtener su formalización, afecta enormemente el objetivo que a futuro tiene el colectivo de lograr la ampliación de su resguardo.

De igual forma, esa relación de la que hablamos líneas atrás tiene incidencia con los intereses de la también comunidad indígena KWE'S KIWE perteneciente al pueblo NASA, en razón a que su propósito de constitución y formalización de un territorio propio, raya con los derechos de la comunidad que interviene como actor principal en este asunto. Vale advertir

que la comunidad del pueblo NASA se encuentra asentada actualmente y con plena autorización de las autoridades de BUENAVISTA, en una parte importante de su Resguardo. No obstante, para poder lograr conocer más detenidamente las posiciones que se plantean por cada una de las comunidades que reclaman interés sobre el Territorio Ancestral que se encuentra plenamente descrito en la solicitud principal, el despacho dispondrá mediante un auto separado, fijar una fecha próxima en la cual se lleve a cabo la audiencia conciliación solicitada por la Unidad de Restitución de Tierras.

Además de todo lo considerado hasta aquí, otra situación que afecta la tranquilidad y armonía de esta comunidad SIONA, es la presencia de minas antipersonales al interior de su Territorio, situación que incluso también fue motivo de pronunciamiento por parte de nuestra Corte Constitucional y de la Comisión Interamericana, al ordenarle al Estado que despliegue sobre los territorios judicialmente protegidos, las medidas necesarias para retirar el material explosivo que se encuentren en su interior; directriz que igualmente acoge el despacho, a fin de lograr que este colectivo pueda vivir de forma segura y tenga además la posibilidad de desplazarse sin ninguna clase de restricción o riesgo.

Así mismo se considera necesario, pertinente y oportuno, adoptar una medida tendiente a delimitar el Territorio y hacer público el hecho de que el mismo le pertenece a la comunidad indígena de BUENAVISTA, de ahí que sea acertada la determinación de fijar vallas de aviso en varios puntos estratégicos, en las cuales se informe que la titularidad de éste se encuentra en manos de la comunidad aquí interviniente, con el objetivo de garantizar la protección efectiva de su derecho como dueños del mismo.

Por último, otro aspecto que amerita ser manejado con la misma prioridad dentro de este proveído, es la atención a las personas de la tercera edad, por cuanto el despacho valora el papel preponderante que desarrollan estos sujetos al interior de la comunidad, esencial en la cosmovisión y pervivencia por la transmisión de conocimientos y su rol dentro de la organización. Al respecto, se recuerda que bajo el derecho internacional se ha reconocido la importancia de adoptar medidas con enfoques específicos para proteger los derechos de las personas mayores indígenas<sup>9</sup>, tal y como lo ha identificado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre los *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores (A-70), Artículo 5. El Artículo 2 de esta Convención define la "[p]ersona mayor" como "[a]quella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor". Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp). En línea con lo anterior, el Artículo 7 de la ley 1279 de 2009 de Colombia define como "[a]dulto mayor" a "aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen". Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisiuri/normas/Norma1.jsp?i=34495>

<sup>10</sup> CIDH, *Derecho de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, 30 de diciembre de 2009, párr. 174.

Con fundamento en ello y como determinación urgente, se hace preciso que todos los adultos mayores de BUENAVISTA, se encuentren inscritos en la base de datos de los municipios en los cuales están asentadas las familias, según el censo elaborado por la comunidad y por la información que pudieran ofrecer sus autoridades, para que esa relación se remita ante el consorcio que maneja el Programa del Ministerio del Trabajo "COLOMBIA MAYOR", a fin de ser priorizados en la asignación de las respectivas ayudas.

### DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo,

### RESUELVE

**PRIMERO.-**                   **DECRETAR** en favor de la Comunidad Indígena SIONA BUENAVISTA del municipio de Puerto Asís (P.) y de su Territorio, las medidas cautelares que se relacionan en los numerales subsiguientes, de conformidad con los artículos 151 y 152 del Decreto Ley 4633 del 2011, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-**                   **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el congelamiento de los avalúos catastrales de los predios que fueron adjudicados a particulares y que hagan parte del Territorio Ancestral, a saber:

Matrícula Inmobiliaria	Titular	Área del predio
442-67251	ZOILA ROSA DELGADO BASTIDAS	89 H 9998 m <sup>2</sup> .
No tiene	MARÍA GENI MORENO	46 H 275 m <sup>2</sup> .
No tiene	LUIS EDUARDO SILVA ESTRADA	69 H 9247 m <sup>2</sup>
No tiene	DAGOBERTO MANUEL VERGARA GOMEZ	72 H 2386 m <sup>2</sup>
No tiene	DIANA PATRICIA SILVA ALVARADO	66 H

Dicha entidad deberá dar cabal cumplimiento a esta orden, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, debiendo informar de ello a este despacho, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís para lo de su competencia.

**TERCERO.-**                   **ORDENAR** la suspensión de los procesos judiciales de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o estén en trámite, respecto del predio rural ubicado al interior del Territorio Ancestral solicitado en ampliación, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-67251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), y el cual es de propiedad de la señora ZIOLA ROSA DELGADO BASTIDAS.

Por secretaría se deberá informar de esta orden, al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, A los Juzgados Promiscuos del Circuito y Civiles Municipales de Puerto Asís, así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa misma localidad, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

**CUARTO.-** **ORDENAR** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONÍA), y a las entidades competentes, suspender el trámite o abstenerse de conceder las licencias o permisos para la exploración y explotación de hidrocarburos y recursos naturales dentro del Territorio correspondiente al Resguardo BUENAVISTA, a los que ha adquirido esta comunidad y al Territorio Ancestral solicitado en ampliación, hasta tanto quede en firme la sentencia que se emita dentro del Proceso de Restitución de Derechos Territoriales del cual es titular la Comunidad Indígena aquí interviniente.

**QUINTO.-** **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras, se abstenga de realizar ninguna adjudicación en favor de particulares, respecto del Territorio Ancestral perteneciente al Pueblo SIONA y que se encuentra plenamente determinado en los hechos de la solicitud principal, así como suspender los procedimientos de constitución de reservas campesinas o de resguardos realizadas por otras comunidades indígenas sobre el Territorio Ancestral solicitado en ampliación por BUENAVISTA; ello hasta tanto quede en firme la sentencia que se emita dentro del Proceso de Restitución de Derechos Territoriales del cual es titular la comunidad indígena aquí interesada. Para su cumplimiento se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación.

**SEXTO.-** **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras, implementar la medida de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales, establecido en el Decreto 2333 de 2014, en beneficio del Territorio Ancestral solicitado en ampliación por parte de la comunidad indígena SIONA BUENAVISTA.

**SÉPTIMO.-** **ORDENAR** a la empresa AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA LIMITADA, abstenerse de manera inmediata y hasta tanto quede en firme la sentencia que se emita dentro del Proceso de Restitución de Derechos Territoriales del cual es titular la comunidad indígena aquí interesada, de realizar acciones encaminadas a la ejecución del proyecto "Programa de Adquisición Sísmica 2D dentro del Bloque PUT 12", sobre el Resguardo BUENAVISTA y sobre el Territorio Ancestral solicitado en ampliación, junto con los predios adquiridos por esta comunidad, a menos que se garantice el consentimiento informado de la comunidad aquí involucrada.

**OCTAVO.-**                   **ORDENAR** a la Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal - DESCONTAMINA COLOMBIA, dentro de sus competencias, diseñar e implementar un plan para la detección y recolección de MAP, MUSE, AIC y REG, en el Territorio del Resguardo Indígena SIONA BUENAVISTA y del Territorio Ancestral solicitado en ampliación, debiendo ser ejecutado por conducto de un operador de la sociedad civil, idóneo para esa actividad. La presente orden deberá cumplirse dentro del término de cuatro (4) meses.

**NOVENO.-**                   **ORDENAR** al señor Alcalde municipal de Puerto Asís (P.) y a los alcaldes de los municipios en los cuales se encuentren instaladas las familias pertenecientes a la comunidad indígena SIONA BUENAVISTA, para que en coordinación con las autoridades del Resguardo, realicen todos los trámites necesarios para que las personas de la tercera edad, que pertenezcan a esta comunidad, sean inscritos y PRIORIZADOS dentro del programa "COLOMBIA MAYOR", que maneja el Ministerio del Trabajo.

**DÉCIMO.-**                   **ORDENAR** a la Unidad Nacional de Protección, a la Alcaldía municipal de Puerto Asís y demás entidades competentes, dentro del término de seis (6) meses y en coordinación con las Autoridades Tradicionales de la comunidad indígena interesada, adoptar las medidas necesarias para implementar los sistemas de protección propia del Territorio y de los líderes que estén en riesgo de amenaza; ello en acogimiento al artículo 63 del Decreto Ley 4633 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO.-**       **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras, proceda a fijar en varios puntos estratégicos del Territorio que pertenece al Resguardo que en este pronunciamiento se ordena proteger, vallas de aviso con una dimensión de 2.50 metros de ancho por 1.50 metro de alto, en las cuales se informe que la titularidad se encuentra en manos de la comunidad indígena SIONA BUENAVISTA, debiendo elaborar además en dicho aviso, un mapa ilustrativo de la totalidad del área georreferenciada.

**DÉCIMO SEGUNDO.-**       **ORDENAR** a la Procuraduría Delegada Para la Restitución de Tierras, así como a la Defensoría del Pueblo Delegada Para Asuntos Indígenas y Delegada Para la Población Desplazada, apoyar, acompañar y vigilar el pleno cumplimiento del presente pronunciamiento, con el fin de garantizar de manera efectiva los derechos aquí protegidos.

**DÉCIMO TERCERO.-**       **DIFUNDIR** la presente decisión, respecto de las medidas cautelares adoptadas en favor de la comunidad indígena SIONA BUENAVISTA y su Territorio, los días domingos entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.), durante un (1) mes, en dos medios radiales del municipio de Puerto Asís. Para el efecto, la Unidad de Restitución de Tierras deberá asumir los costos que se generen a raíz de la referida publicación, bajo los

principios generales que rigen la ley 1448 de 2011 y los específicos del artículo 209 de la Constitución Política.

**DÉCIMO CUARTO.- ADVERTIR** a cada una de las entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes proferidas en la parte resolutive de este auto, que los términos concedidos serán contados a partir del día siguiente a la notificación y/o comunicación respectiva.

**DÉCIMO QUINTO.- LIBRAR** por secretaría todas las notificaciones y comunicaciones requeridas y necesarias para dar a conocer la presente decisión, así como para la materialización de las órdenes aquí contenidas, remitiendo de ser el caso, la copia en medio magnético o vía correo electrónico, de las coordenadas geográficas del territorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO CORAL MEJIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 1 CIVIL ESPECIALIZADO  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS MOCOA (P)

Hoy 22 de agosto de 2018, notifico a las partes el auto que antecede.

*ANAPATRICIA DUARTE DELGADO*  
Secretaria